

Jofré Álvarez, Iván Andrés
Mall Plaza S.A.
Infracción Ley Servicio Nacional del Consumidor
Rol N° 174-2019.- (3566-2018 Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena)

La Serena, quince de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y SE TIENE ADEMAS PRESENTE.

PRIMERO: Que don Gustavo Gallardo Valencia, en representación de Plaza La Serena S.A., interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en estos autos que condenó a su representada al pago de una multa de \$235.330. (5.0 U.T.M.) a beneficio municipal por infracción a las normas contenidas en los artículos 3, letra d), 15, 23, 24 y 50 de la Ley 19.496 y ordena el pago de la suma de \$300.000. por concepto de daño moral.

SEGUNDO: Que con el objeto de resolver la contienda en estos autos debe determinarse, en primer lugar, si en el caso sub lite ha habido o no infracción a lo señalado por las normas legales que rigen la materia, el artículo 3 de la Ley 19.496 que señala, en lo pertinente, que son derechos y deberes básicos del consumidor, en la letra d), la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, en tanto que el artículo 23, inciso primero de la ley en comento que señala que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

TERCERO: Que en la especie, el actuar negligente que se atribuye a la denunciada se hace consistir en que el día 16 de febrero del año 2018, alrededor de las 18,18 horas, el demandante llegó en su vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, placa patente BP-HR-90, al estacionamiento subterráneo del Mall Plaza La Serena, ubicado en calle Alberto Solari 1400 de La Serena, con la finalidad de efectuar unas compras y al retirar su automóvil, aproximadamente a las 20 horas, se



percató que individuos desconocidos durante su ausencia lo habían abierto, sustrayendo desde su interior diferentes especies.

CUARTO: Que el tribunal de la instancia ha estimado de acuerdo a la sentencia dictada, que la responsabilidad de la demandada ha sido como consecuencia de la negligencia en que esta habría incurrido como proveedora de un servicio, causando perjuicios al consumidor.

QUINTO: Que del mérito de la prueba rendida en autos debe tenerse por acreditado que efectivamente el actor al concurrir al Mall Plaza La Serena, el día 16 de febrero del año 2018, dejó estacionado en el estacionamiento de dicho establecimiento comercial, su vehículo placa patente BP.HR-90, el que posteriormente fue abierto por desconocidos, quienes sustrajeron diversas especies desde su interior.

SEXTO: Que igualmente debe tenerse por acreditado que la apertura del automóvil y la sustracción de especies, se facilitó atendiendo que la demandada carecía de suficientes medidas de seguridad destinadas a evitar dichos robos en el estacionamiento destinado a los clientes que concurren a dicho establecimiento comercial, entre ellas, el carecer de un control de los distintos accesos y salidas, carecer de personal de seguridad suficiente y deficiente número y distribución de cámaras de seguridad.

SEPTIMO: Que asimismo debe tenerse por acreditado mediante la prueba rendida que a consecuencia de la sustracción de especies desde el interior de su automóvil, el denunciante sufrió un daño moral consistente en aquel detrimento no patrimonial, dolor, molestia, perjuicio o menoscabo o sufrimiento experimentado por la víctima en la esfera de lo espiritual, en el ámbito de los afectos, en el aspecto inmaterial, daño que debe ser reparado de acuerdo al principio de reparación integral del daño contenido en el artículo 2329 del Código Civil, y que no se hubiera producido, si la denunciada Mall Plaza S.A., hubiera adoptado las medidas de seguridad suficientes y efectivas que garantizaran a sus clientes que sus vehículos tendrían el resguardo suficiente en los sitios destinados a estacionamientos.

OCTAVO: Que se debe recordar que la responsabilidad como la demandada en estos autos, requiere la concurrencia de ciertos requisitos, esto es, una acción u omisión de la demandada, que exista culpa o dolo de



su parte, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, la capacidad del autor del hecho ilícito, el daño a la víctima y una relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, requisitos exigidos por el legislador cuya concurrencia se han acreditado con la prueba rendida en autos para dar por acreditada este tipo de responsabilidad y consecuentemente la obligación de indemnizar a la víctima.

NOVENO: Que, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 19.496, el tribunal apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y en estos autos, a juicio de esta Corte, existen pruebas precisas y concordantes que conducen lógicamente a dar por acreditada la calidad de proveedora del servicio de estacionamientos atribuida a la demandada Mall Plaza S.A., razón por la que puede atribuirse a esta la imputación de negligencia en la prestación del servicio alegada y como consecuencia de ello, de la responsabilidad infraccional y civil que la ley deriva de una infracción al deber de cuidado contenida en el artículo 23 de la ley señalada precedentemente.

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que la jurisprudencia reiterada de nuestros más altos tribunales ha sido clara al señalar que a los prestadores de servicios, como grandes tiendas o centros comerciales, que tengan a disposición de sus clientes espacios destinados a estacionar vehículos deben hacerse responsable de su custodia, toda vez que estos espacios privados forman parte del establecimiento de comercio, y es un medio para incentivar la concurrencia al mismo por parte de la clientela a la cual ofrecen sus productos y servicios, siendo complementario a las ofertas de los mismos, sin que puedan eludir la responsabilidad por lo que en ellos ocurra. Así se ha establecido que, en estos casos, se configura un contrato de depósito gratuito dirigido a persona indeterminada, en los que el ofertante - esto es el Mall Plaza S.A. – ofrece a su clientela el resguardo de sus bienes mientras se encuentren utilizando sus servicios en su establecimiento de comercio. En este depósito gratuito es el establecimiento de comercio el único obligado, y quien debe responder por los bienes dejados en sus dependencias.



UNDECIMO: Que conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley 19.496, la multa a que fue condenada la demandada es a beneficio fiscal, por lo que se modifica lo resuelto en la letra c) de la sentencia recurrida sólo en aquella parte que dispone que la multa impuesta será a beneficio municipal y en su reemplazo se dispone que será a beneficio fiscal.

DECIMO SEGUNDO: Que, por tanto, como resultado de todo lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, la denuncia infraccional y la demanda civil intentada en contra de “Mall Plaza S.A.” será acogida en los términos que se indicarán a continuación.

Por estas consideraciones y conforme, además, con lo dispuesto por los artículos 3, 23, 24 y 50 de la Ley 19.496; artículos 14, 32, 34 y 35 de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local, se declara:

Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, escrita a fojas 94 y siguientes de estos autos, **con declaración** que la multa a que fue condenada la demandada será a beneficio fiscal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay.

Rol N° 174-2019 Policía Local.

Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros Suplentes señora Caroline Turner González, señor Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi. *No firma la señora Turner, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.*

Roxana Camus Argaluz
Secretaria

En La Serena, a quince de abril de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





VLXXPFHXVY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Suplente Jorge Corrales S. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, quince de abril de dos mil veinte.

En La Serena, a quince de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>